

# Resolución Ministerial 549-2003-MTC/02

Lima, 15 de julio de 2003.

## VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el postor La Quinoa S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV;

## CONSIDERANDO:

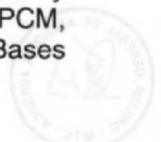
Que, de acuerdo al Acta N° 004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV/CEP de fecha 26 de junio del 2003, se llevó a cabo el acto privado de apertura de sobres de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N JZ XIV, para la contratación de una pequeña o microempresa que preste el servicio de mantenimiento rutinario por niveles de servicios en la carretera Puente Choclococha – Ayacucho – Huanta y Emp. R3S – Quinoa, Subtramo IV: Km. 81+200 – Km. 125+600, Km. 0+000 – Km. 23+000, otorgándose la Buena Pro a Manservis S.A.C.;

Que, con fecha 02 de julio del 2003, La Quinoa S.A.C. presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV, argumentando que el personal obrero calificado propuesto por Manservis S.A.C. no cuenta con la experiencia para realizar las labores de mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas;

Que, mediante Carta N° 002-2003-MTC/20-JZ XIV – CEP/P se corre traslado a Manservis S.A.C. del recurso de apelación presentado por La Quinoa S.A.C.;

Que, con fecha 09 de julio del 2003, Manservis S.A.C. cumple con absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto por La Quinoa S.A.C., manifestando que el personal propuesto cuenta con la experiencia de trabajos en vías de asfalto y/o similares, y también cumple con el requisito asignado, de ser del lugar donde se realizará el servicio;

Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que una vez acogidas o resueltas en su caso las observaciones, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas del proceso;



Que, el artículo 59° del Reglamento citado establece que es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, el artículo 65° del Reglamento mencionado señala que las propuestas técnicas y económicas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se establezcan en las Bases del proceso;

Que, asimismo, el artículo 66° del cuerpo legal citado precedentemente, establece que las Bases señalarán los factores necesarios para la evaluación técnica, los puntajes máximos que se le asignan y los respectivos criterios de evaluación y calificación;

Que, el numeral 6.1 de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20-PROVIAS\_N-JZ XIV señala que la evaluación de las propuestas se realiza en acto privado, según lo establecido en el Anexo 05;

Que, el numeral 2.32 del Anexo 05 Factores de Evaluación de Propuestas establece que el puntaje del personal obrero calificado será asignado individualmente de acuerdo a los años de experiencia en labores de mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas, que se acreditará con copia de los certificados de trabajo o constancias de trabajo;

Que, de los documentos contenidos en el expediente, se puede observar que el Comité Especial Permanente para evaluar y calificar la experiencia del personal obrero calificado no ha tenido en cuenta el criterio establecido en las Bases Integradas, toda vez que en la propuesta técnica de Manservis S.A.C. no se ha cumplido con acreditar la experiencia del personal obrero calificado en mantenimiento rutinario de carreteras asfaltadas;

Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del Reglamento citado, el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por contravención de las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso;

Que, en tal sentido, y habiéndose verificado la infracción del artículo 65° del Reglamento, así como de las Bases Integradas, corresponde declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de





# Resolución Ministerial 549-2003-MTC/02

evaluación técnica, en consecuencia el Comité Especial Permanente deberá evaluar y calificar las propuestas presentadas de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación señalados en las Bases;

Que, en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor La Quinoa S.A.C.;

De conformidad con las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar nulo el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 0004-2003-MTC/20.PROVIAS\_N-JZ XIV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de la evaluación técnica.

**Artículo 2°.-** Declarar sin objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor La Quinoa S.A.C.

**Artículo 3°.-** Transcribir a los miembros del Comité Especial Permanente la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días de su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Eduardo Iriarte Jiménez**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

